



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00050 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **FRANKLIN MARTINEZ ZOLANO** como agente oficioso de **HERMES MARTINEZ SOLANO** contra **NUEVA EPS**. Derecho fundamental a la salud.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por FRANKLIN MARTINEZ ZOLANO como agente oficioso de HERMES MARTINEZ SOLANO contra NUEVA EPS.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante a través de agente oficioso manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 08 de julio de 2019, después de casi dos meses de hospitalización, su hermano fue intervenido y le amputaron dos (02) dedos del pie izquierdo, como consecuencia de una DIABETES MELLITUS que lo aqueja y para su recuperación, le fueron prescritos varios medicamentos entre otros LINAGLIPTINA DE 5 MG.

Que en repetidas ocasiones su hermana MARIELA MARTINEZ SOLANO, quien también es de la tercera edad y una persona enferma ha asistido ante el proveedor de medicamentos de la mentada EPS, de nombre DOMOMEDICA, y lo único que le entreguen es un papel que dice pendiente de entregar y cuando vuelve con la esperanza de que al fin le entregarán el medicamento que requiere con urgencia su hermano le vuelven a entregar otro papel con la misma leyenda.

La enfermedad que padece su agenciado es degenerativa y requiere el control con el medicamento que precisamente no le entrega la EPS.

Actúa como agente oficioso de su hermano por tratarse de un adulto mayor con imposibilidad de movilización y la carencia de medios tecnológicos para presentar la acción de tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

PRETENSIONES:

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna y la existencia misma y en consecuencia, se ordena a la Nueva EPS, entregue efectivamente el medicamento Linagliptina de 5 mg, y como le fue prescrito por el médico tratante.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1.- Copia el documento donde consta que la droga está pendiente por entregar.

PARTE ACCIONADA:

1.- Acta de entrega de medicamentos.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído fechado 12 de junio de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la NUEVA EPS, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE LA NUEVA EPS:

Argumenta que, el señor FRANKLIN MARTINEZ SOLANO, como agente oficioso de HERMES MARTINEZ SOLANO, CC 12711704, presentó acción de tutela que fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, el día 19 de mayo de 2020, bajo el radicado 2020-00044, en la cual solicitaba las mismas pretensiones. Conforme con lo que prevé el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales" por lo cual" se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Manifiesta que, se evidencia que acta de entrega del medicamento LINAGLIPTINA 5 MG -TRAYENTA Tableta, entrega de 30 tabletas, el día 29/05/2020.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio y se le expida copia autentica de la providencia que se emita.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante FRANKLIN MARTINEZ ZOLANO como agente oficioso de HERMES MARTINEZ SOLANO impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha le han entregado el medicamento.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La NUEVA EPS, conforme como lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que el la constancia del medicamento por entregar es de fecha 22 de abril de 2020 y la presente acción de tutela se impetró el 10 de junio de 2020 del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido seis (06) meses, siendo oportuna y razonable la reclamación del derecho violentado, dado a que a la presentación del presente mecanismo, el actor aún no ha recibido repuesta el medicamento prescrito por su médico tratante.

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable"

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe

ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales”

Concluye la Corte Constitucional, ha establecido que, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, **la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.**

Sin más elucubraciones, se considera la acción de tutela fue presentada dentro de un término proporcionado y razonable¹.

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho a la salud y a la vida, de una personas que sufre de DIABETES MELLITUS, enfermedad esta encasillada como catastrófica.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna a HERMES MARTINEZ SOLANO, al no entregarle el medicamento denominado Linagliptina 5 mg, el cual está pendiente por entrega?

Con respecto al agente oficioso la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en Sentencia T-248/10:

Requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que proceda la agencia oficiosa.

“El inciso 2° del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, situación que *“deberá manifestarse en la solicitud”* respectiva.

En esos términos, la Corte ha señalado que, en principio, los elementos de tal agencia en materia de tutela son: i) la necesidad de que el agente oficioso indique que está actuando como tal, y ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condición de actuar por sí mismo.

Así, el juez está en la obligación de respetar la autonomía personal de quien ha de acudir en defensa de sus propios derechos; no puede ser automático que alguien actúe a nombre del que puede valerse por sí mismo, pues podría suscitarse un desplazamiento abusivo de alguien que no esté de acuerdo con la presentación de la demanda, así presuntamente sea de su interés.

Así se ha manifestado esta corporación:

¹ Sentencia SU108/18.

"... la exigencia de la legitimidad por activa no es un capricho del legislador, por el contrario, obedece al mismo reconocimiento dado por el constituyente primario a la dignidad, la cual según jurisprudencia de esta corporación, se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual, y se define en la posibilidad de elegir el propio destino. No obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona idónea para hacerlo."

Es decir, para que proceda la agencia oficiosa ha de expresarse que se actúa en tal gestión y que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa, sea por circunstancias físicas, como una enfermedad incapacitante, o por razones síquicas, o ante un estado de indefensión. En todo caso, cuando tal circunstancia ocurra, deberá acreditarse en la respectiva solicitud.

— En sentencia T-573 de junio 4 de 2008 (M. P Humberto Antonio Sierra Porto), se recordó:

"... la Corte ha flexibilizado su posición en torno a la necesidad de manifestar expresamente que se actúa como agente oficial (sic) y de enunciar las razones por las cuales el titular del derecho no puede ejercer la acción por sí mismo y, ha dispuesto que en aquellos casos en los que por razones físicas, mentales y síquicas, éste no pueda actuar por sí mismo y no se ponga de presente ese hecho así como, el de actuar como agente oficioso, el juez de tutela tiene el deber de identificar las razones y los motivos que conducen al actor a impetrar la acción en nombre de otro.

Así en sentencia T-1012 de 1999, la Corte aclaró: '(...) son dos los requisitos exigidos para la prosperidad de la agencia oficiosa: la manifestación de que se actúa como agente oficioso de otra persona y, la imposibilidad de ésta de promover directamente la acción constitucional. ¿Pero qué sucede si en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso que afecta sus derechos, circunstancia ésta que se encuentra debidamente acreditada en el caso sub examine, pero, del contenido mismo de la demanda de tutela, se concluye que se actúa en nombre de otro?

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional valorar las circunstancias del caso y determinar si es procedente o no la acción de tutela cuando no es el titular del derecho quien la ejerce sino un tercero determinado o indeterminado en su nombre, más aún cuando se trata de personas enfermas de la tercera edad. En esos casos, la realidad debe primar sobre las formas y, el juez de tutela debe propender por garantizar los derechos de ese grupo poblacional que se encuentra en una 'debilidad manifiesta', pues tal como lo ha expresado esta Corte, la figura de la agencia oficiosa 'es suficientemente comprensiva y guarda relación con hechos de cualquier naturaleza o con situaciones que imposibilitan la comparecencia directa del interesado'; razón por la que, 'no puede elaborarse de antemano una lista de circunstancias justificantes de la forma en que se ha llegado a los estrados. Empero, en el marco normativo encajan todas las eventualidades que limitan a quien se considera afectado para acudir ante el juez'."

En conclusión a lo expresado, corresponde al juez de tutela analizar y determinar si una persona está legitimada para que mediante la acción de tutela actúe en agencia de derechos de un tercero. Dicho análisis debe hacerse siempre atendiendo las situaciones particulares del caso e identificando fehacientemente la imposibilidad del agenciado para interponer la acción, y sin desconocer derechos personales".

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia³.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁵.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁶

(i) El hecho superado: *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*⁷

(ii) El daño consumado *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único*

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁸

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.⁹

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

*“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*¹⁰

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

Con respecto al caso concreto la corte constitucional ha dicho lo siguiente en **Sentencia T-374/18**:

Temeridad en la acción de tutela:

En primer lugar, la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. En segundo lugar, el Decreto 2591 de 1991 señala como principio en el trámite de esta acción constitucional, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. No obstante, existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

La temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La Jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad.

⁸ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

**COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y COSA JUZGADA ORDINARIA - SENTENCIA
SU1219/01:**

Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos para revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido, lo cual es contrario a la Constitución (art. 86 C.P.), a la ley (art. 33 del Decreto 2591 de 1991) y a las normas reglamentarias en la materia (arts. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional). Las Salas de Selección de la Corte Constitucional, salvo sus facultades legales y reglamentarias, no tienen la facultad de seleccionar lo que ya ha sido excluido de selección para revisión ni una acción de tutela contra uno de sus fallos de tutela. Esto por una poderosa razón. Decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (art. 33 del Decreto 2591 de 1991 y art. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional), opera el fenómeno de la **cosa juzgada constitucional** (art. 243 numeral 1 C.P.). Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido.

A este respecto, es importante distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional. Mientras que en el primer caso es generalmente admitida la procedencia de la acción de tutela por vías de hecho, en el segundo caso, tratándose de un proceso judicial constitucional, donde se persigue en forma explícita y específica la protección de los derechos fundamentales y la observancia plena del orden constitucional, la oportunidad para alegar la existencia de vías de hecho en los fallos de tutela es hasta la finalización del término de insistencia de los magistrados y del Defensor del Pueblo respecto de las sentencias no seleccionadas. Una vez terminados definitivamente los procedimientos de selección y revisión, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1 C.P.), y se torna, entonces, inmutable y definitivamente vinculante.

En el presente caso, la Corte debe decidir si contra una sentencia de tutela procede una nueva acción de tutela basada exclusivamente en el argumento de que al concederla se incurrió en una vía de hecho porque la tutela era desde el principio improcedente. Se observa cómo el cuestionamiento al fallo de tutela versa sobre el juicio de procedencia de la acción como elemento constitutivo e inescindible del fallo. La única alternativa para manifestar inconformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia propiamente dicha que se encuentra en firme, es la intervención de la parte interesada en el proceso de selección para revisión ante la Corte Constitucional, ya que de otra forma se propiciaría una cadena interminable de demandas contra sentencias de tutela, lo que pugna contra la efectividad de este mecanismo de protección constitucional (art. 86 C.P.), contra el principio fundamental dirigido a asegurar el goce efectivo de los derechos y deberes constitucionales (art. 2 C.P.) y contra el principio de la seguridad jurídica.

La tensión entre derechos fundamentales y seguridad jurídica que justifica admitir la acción de tutela por vías de hecho contra sentencias judiciales, se disuelve al impedir la tutela contra fallos de tutela, ya que en este evento la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica no entran en conflicto sino que confluyen hacia un mismo propósito, v.gr. el goce efectivo de los derechos el cual sería tan sólo retórico si un derecho protegido en un fallo de tutela no fuera cierto y estable sino que fuera sometido a la eventualidad de una nueva acción de tutela contra el fallo y a que otro juez lo ampare,

así como a que contra ese segundo fallo no sea interpuesta otra acción de tutela. De esta forma, la acción de tutela sería desnaturalizada y se frustraría la función que la Constitución le ha encomendado.

Este tratamiento diferencial según el tipo de sentencia judicial - los fallos de tutela y las demás providencias - se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales. Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica. No escapa a la Corte que el trámite de selección de las sentencias de tutela para revisión puede incurrirse en una equivocación al excluir un fallo de tutela que constituye una verdadera vía de hecho y con ello en una afectación de derechos o bienes jurídicamente protegidos. Pero esta posibilidad es ocasional y excepcional. En cambio, de admitirse que contra toda sentencia de tutela puede presentarse una nueva tutela por vías de hecho, la afectación de los derechos fundamentales así como del mecanismo judicial efectivo para su protección sería en la práctica permanente y general, y, por lo tanto, desproporcionadamente mayor. En todo caso el sistema de selección para revisión puede ser susceptible de mejoras tendientes a minimizar la ocurrencia de errores en el estudio de la totalidad de las decisiones de tutela remitidas a la Corte Constitucional. Es por ello que ponderados todos estos factores la Corte arriba a la conclusión que la respuesta que más se ajusta a la Constitución es que no procede la tutela contra sentencias de tutela.

(i) La subsidiariedad:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo*

trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, FRANKLIN MARTINEZ ZOLANO, como agente oficioso de HERMES MARTINEZ SOLANO, acude a este mecanismo de protección constitucional en aras que se le protejan los derechos fundamentales constitucionales al derecho a la vida digna y existencia, presuntamente vulnerado por la NUEVA EPS, al no entregar el medicamento Linagliptina 5 mg.

Cabe indicar que, el actor por la condiciones de salud de su hermano mayor indicó que no puede promover su propia defensa, motivo por el cual está actuando como agente oficioso en pro de buscar la protección de los derechos fundamentales, por lo tanto, se acredita el agencias oficiosa.

De entrada, el problema jurídico se resuelve de manera negativa, puesto que, el actor cuenta a la fecha con un fallo de tutela a su favor proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, de fecha de 29 de mayo de 2020, donde se avizora que ese Despacho Judicial le concedió el amparo a los derechos fundamentales al hoy agenciado, y ordenó la entrega del medicamento Linagliptina 5 mg.

Así mismo, la entidad accionada indicó en su contestación que **"el señor FRANKLIN MARTINEZ SOLANO, como agente oficioso de HERMES MARTINEZ SOLANO, CC 12711704, presentó acción de tutela que fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, el día 19 de mayo de 2020, bajo el radicado 2020-00044, en la cual solicitaba las mismas pretensiones. Conforme con lo que prevé el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales" por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".**

De acuerdo a lo anterior, se procede a verificar si la acción de tutela presentada por el FRANKLIN MARTINEZ ZOLANO como agente oficioso de HERMES MARTINEZ SOLANO, ante ésta judicatura constituye una conducta temeraria; así mismo, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la presentación de dos (2) o más acciones de amparo idénticas ante distintos jueces o tribunales, sin justificación alguna puede traer como consecuencia (i) la identificación de la cosa juzgada constitucional y/o (ii) la declaración de temeridad como fórmula que enjuicia y sanciona el ejercicio irracional de la tutela.

Primero que todo, la jurisprudencia indica que se debe cumplirse con unos presupuestos para que opere la temeridad los cuales son:

"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de amparo y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela. Si se llenan completamente los anteriores

presupuestos, el juez constitucional se enfrenta a una actuación temeraria que lesiona los principios de moralización y lealtad procesal, por lo que no solo debe rechazar la acción, sino que además deberá promover las sanciones contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012" **Sentencia T-374/18.**

Por sustracción de materia, si hacemos alusión al 5 presupuesto, no se haya acreditado dentro del presente juicio constitucional que el actor como agente oficioso tenga mala fe o dolo en la interposición de una nueva tutela, por lo tanto, en el presente caso no hay temeridad alguna, máxime, cuando en estos mementos de la Pandemia que está atravesando el país, el desespero por obtener el medicamento buscar la forma que se le garantice el servicio de salud requerido, es una situación razonable.

En este orden de ideas, tenemos que dentro del presente juicio constitucional, el actor tiene a su alcance una sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, Cesar, donde le ordenaron a la NUEVA EPS, entregar el medicamento Linagliptina 5 mg, al agenciado, inclusive, se le ordenó a la entidad accionada solucionar el inconveniente con DOMOMÉDICA.

Así las cosas, el accionante cuenta con otro mecanismo dado por el ordenamiento legal y constitucional para hacer valer sus derechos fundamentales, el medio idóneo ante la existencia de un fallo de tutela favorable, es el incidente de desacato que debe ser presentado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, para que esa sede judicial, haga cumplir la sentencia dictada a favor del hoy tutelante.

Sin embargo, la entidad accionada en la contestación allegó prueba de la entrega del medicamento objeto de la presente acción, situación que conllevaría a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sino hubiere existido la sentencia a favor del hoy agenciado que le concedió el amparo a sus derechos fundamentales.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Sin embargo, no podemos desconocer el fallo de tutela que tiene el agenciado, el cual debe exigir el cumplimiento si la parte accionada no lo acata a través del incidente de desacato, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar.

Por lo anterior, se procede a declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por FRANKLIN MARTINEZ ZOLANO, como agente oficioso de HERMES MARTINEZ SOLANO, contra LA NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por FRANKLIN MARTINEZ ZOLANO, como agente oficioso de HERMES MARTINEZ SOLANO, contra LA NUEVA EPS, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.